



RESOLUCION N. 02330

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 5 de junio de 1995 hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 6910 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo al radicado 2013ER136089 de 10 de octubre de 2013, realizó visita técnica de seguimiento y control ruido el día 18 de octubre de 2013 al establecimiento de comercio **CALIFORNIA VIDEO BAR**, registrado con matrícula mercantil N.º 0002175241 del 27 de enero de 2012, ubicado en la Calle 188 No.15B- 07 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normativa ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS



Que esta Entidad, llevó a cabo Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 18 de octubre de 2013 al precitado establecimiento de comercio, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995.

Que en consecuencia, de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09120 del 27 de noviembre de 2013**, en donde se estableció, que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (**Leq_{emisión}**) fue de **69,6dB(A) en horario nocturno**, por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en Sector B. Tranquilidad y ruido moderado, zona residencial, sector normativo 3, subsector de uso principal, donde los valores máximos permisibles no puede superar los 55dB(A) en horario nocturno, por lo cual incumple con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

III. DE LA RESOLUCION DE MEDIDA PREVENTIVA

Que a través de la **Resolución No. 00861 del 13 de marzo de 2014**, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por una (1) Rockola, dos (2) cabinas y cualquier tipo de fuente de emisión sonora utilizado en el establecimiento de comercio denominado **CALIFORNIA VIDEO BAR**, ubicado en la Calle 188 No.15B-07, propiedad del señor **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.022.

Que dicho acto administrativo fue comunicado a la Alcaldía Local de Usaquén mediante Radicado SDA No. 2014EE110143 del 03 de julio de 2014, para los fines pertinentes.

III. EL AUTO DE INICIO

Que mediante el **Auto No. 01566 del 13 de marzo de 2014**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de del señor **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.022, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CALIFORNIA VIDEO BAR** registrado con matrícula mercantil N.º 0002175241 del 27 de enero de 2012, ubicado en la ubicado en la Calle 188 No.15B- 07 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad.



Que el Auto anteriormente enunciado, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 30 de diciembre de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado N.º 2014EE 114467 de 10 de julio de 2014 y notificado por aviso el 11 de agosto de 2014 a **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.022, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CALIFORNIA VIDEO BAR**, previa citación para notificación personal mediante radicado N.º 2014EE107355 de 27 de agosto de 2014 y publicación del aviso remitido el 31 de julio de 2014.

IV. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto No. 05680 del 04 de diciembre de 2015**, la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló al señor **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.022, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CALIFORNIA VIDEO BAR** con matrícula mercantil N. 0002175241 del 27 de enero de 2012, los siguientes cargos:

“**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona residencial, en un horario nocturno, mediante el empleo de un sistema de sonido compuesto por Rockola y dos cabinas, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9º de la Resolución 0627 de 2006”

“**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995.”

Que el citado Acto Administrativo, fue notificado personalmente el 26 de enero de 2016, al señor **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.022, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CALIFORNIA VIDEO BAR**, ubicado en la Calle 188 No.15B- 07 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con constancia de ejecutoria del día 27 de enero del mismo año de conformidad con lo expuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 05680 del 04 de diciembre de 2015, el señor **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.022, contaba con un término de diez (10), días hábiles, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.



Que teniendo en cuenta lo anterior, el señor **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.022, presentó escrito de descargos, en contra del Auto No. 05680 del 04 de diciembre de 2015, mediante **Radicado 2016ER24844 de 09 de febrero de 2016**, encontrándose dentro del término legal establecido.

V. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 03014 del 21 de junio de 2018**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal:

- Radicado N° 2013ER136089 de 10 de octubre de 2013
- Concepto Técnico 09120 de 27 de noviembre de 2013 con sus anexos
- Acta de visita seguimiento y control ruido de 18 de octubre de 2013
- Certificado de calibración electrónica del sonómetro QUEST TECHNOLOGIES serie BLH40026 con fecha de calibración 10 de agosto de 2012
- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico QUEST TECHNOLOGIES serie QOH060018 con fecha de calibración 10 de agosto de 2012

Que el Auto No. 03014 del 21 de junio de 2018, fue notificado por aviso el 28 de diciembre de 2018, al señor **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.022, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CALIFORNIA VIDEO BAR**, ubicado en la Calle 188 No.15B- 07 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, previa citación para notificación personal mediante Radicado N° 2018EE144309 del 21 de junio de 2018 y publicación de citación para notificación personal y del aviso de conformidad con lo expuesto en el artículo 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la



facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80 ordena al Estado que *"...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados"*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de



los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”



Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*

(...).

Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

Que por otra parte, el Decreto 948 de 1995, compilado por el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijara mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinaron los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijaran para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.



Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

Que el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto compilatorio 1076 de 2015, establece:

“Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”

Por lo anterior, la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento de comercio, generando como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

Que el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto compilatorio 1076 de 2015, establece: *“Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que a su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como: *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”.*

• RÉGIMEN PROCESAL ADMINISTRATIVO APLICABLE

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, en relación con la norma procesal aplicable, encontramos que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.



Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...".

Que la Ley 1437 de 2011 entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que en consecuencia, debe precisarse que la norma aplicable al caso particular es la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de infracción el día 10 de octubre de 2013 mediante Radicado N° 2013ER136089.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto No. 05680 del 04 de diciembre de 2015**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.022, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CALIFORNIA VIDEO BAR**, por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de emisión de ruido, específicamente lo establecido en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, compilado actualmente en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015.

De conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

• **Cargo Primero Auto No. 05680 del 04 de diciembre de 2015:**

“Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, zona residencial, en un horario nocturno, mediante el empleo de un sistema de sonido compuesto por Rockola y dos cabinas, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.”



El artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, expone:

“**Artículo 9º.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Parágrafo 1º. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo 2º. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 3º. Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo 4º. En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

(...)”

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., por medio de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, realizada el día 18 de octubre de 2013, y cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 09120 de 27 de noviembre de 2013**, en el establecimiento de comercio **CALIFORNIA VIDEO BAR** ubicado en la ubicado en la Calle 188 No.15B- 07 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, se logra evidenciar la vulneración de la norma ambiental, tal y como lo señala el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 en el Sector B. tranquilidad y ruido moderado, zona residencial, sector normativo 3, subsector de uso principal en horario nocturno, donde los valores máximos permisibles no pueden superar los 55dB(A), la cual establece los parámetros técnicos de medición y los decibeles máximos permitidos, para cada una de las zonas, horarios y sectores de acuerdo al tipo de actividades comerciales y de servicios que pueda desarrollar el establecimiento de comercio.



Que de conformidad con la vista antes referida se verificó que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas encontradas fue de **(Leq_{emisión}) 69,6dB(A) en horario nocturno**, concluyendo que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en una en **Sector B. tranquilidad y ruido moderado**, que corresponde a la ubicación de zona residencial, sector normativo 3, subsector de uso principal en horario nocturno, donde los valores máximos permisibles no puede superar los **55dB(A)**, lo que permite concluir que el cargo primero formulado en el Auto No. 05680 del 04 de diciembre de 2015, está llamado a prosperar al superar los niveles de emisión sonora permitidos por la norma ambiental.

- **Cargo Segundo Auto No. 05680 del 04 de diciembre de 2015:**

“Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los Artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995”

Los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 2015 compilado actualmente por el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.1.5. 4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.” (Artículo 45 del Decreto 948 de 1995)*

“Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.” (Artículo 51 del Decreto 948 de 1995)*

De acuerdo al material probatorio obrante en el expediente y lo evidenciado en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido realizada el 18 de octubre de 2013 cuyos resultados se plasmaron en **Concepto Técnico N° 09120 de 27 de noviembre de 2013**, practicada con el fin de realizar la medición de los decibeles generados en el establecimiento de comercio **CALIFORNIA VIDEO BAR** ubicado en la ubicado en la Calle 188 No.15B- 07 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, se verificó que los niveles de presión sonora producidos por el citado establecimiento sobrepasan los límites establecidos en la Resolución 627 de 2006 como se indicó supra y, al operar con la puerta abierta dichas emisiones trascienden los límites de la propiedad (Establecimiento de Comercio) superando los estándares permisibles de emisión en horario nocturno vulnerando lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto compilatorio 1076 de 2015 (Artículo 45 del Decreto 948 de 1995), se reitera por generar ruido que traspasó los límites de una propiedad con su actividad en horario nocturno, contraviniendo los estándares



permisibles de emisión sonora dentro de los horarios fijados por las normas ambientales referidas.

Lo anterior teniendo en cuenta, que como consecuencia de la visita realizada el 18 de octubre de 2013, que generó el Concepto Técnico 09120 de 27 de noviembre de 2013 este establece que supera los niveles máximos permitidos de emisión de ruido con un registro de **Leq_{emisión} 69.6**, donde se evidenció el incumplimiento normativo, al superar los niveles de emisión de ruido, operando con puerta abierta sin mecanismos de control que evitasen dichas emisiones y emitiendo el ruido hacia la vía pública y zonas aledañas habitadas, lo que permite confirmar acorde a la medición realizada que dicha emisión de ruido trasciende los límites de la propiedad (establecimiento de comercio **CALIFORNIA VIDEO BAR**) y afecta a las demás viviendas y centros en dicha zona.

Lo antes indicado, permite definir a **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.022, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CALIFORNIA VIDEO BAR**, como responsable de la infracción del artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5.4.; por lo cual dicha infracción normativa contenida en el cargo segundo, del artículo primero, del Auto 05680 del 04 de diciembre de 2015 está llamado a prosperar y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora bien, en lo referente a lo establecido a la infracción normativa contenida en el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015 definida en el cargo segundo del 05680 del 04 de diciembre de 2015, es del caso proceder a exonerar a **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.022, en atención a la clasificación del uso del suelo definida para dicho establecimiento de comercio, la cual corresponde a zona residencial, sector normativo 3, subsector de uso principal, donde no es posible solicitar al infractor la implementación de sistemas para el aislamiento acústico y la mitigación de emisiones sonoras, debido a que en esta zona no está permitido el desarrollo de esta actividad acorde a lo establecido en el numeral 4 del informe Técnico 09120 del 27 de noviembre de 2013 y el Informe Técnico de Criterios 00728 del 17 de mayo de 2019.

Acorde a lo anterior, se deberá remitir copia simple de la presente decisión a la Alcaldía local de Usaquén para lo de su competencia, en atención a que el uso del suelo donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio **CALIFORNIA VIDEO BAR**, ubicado en la ubicado en la Calle 188 No.15B- 07 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, corresponde a zona residencial.



Ahora, mediante **Radicado N° 2016ER24844** de 09 de febrero de 2016, el señor **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.022, presentó escrito de descargos manifestando:

“(…)

“2. Que si bien es cierto soy propietario del establecimiento comercial CALIFORNIA VIDEO BAR, pero no estoy presente, en el establecimiento dado a (sic) que siempre ha estado sub-arrendado (sic), es decir lo administran terceras personas”

3. Que desconozco la visita técnica realizada el pasado 18 de octubre de 2013, al establecimiento de comercio CALIFORNIA VIDEO BAR, registrado con matrícula mercantil N° 2175241 del 27 de enero de 2012.

4. Que si se realizó dicha visita, nunca han hecho seguimiento para determinar que la acción fue realizada con dolo o con conocimiento dado que no soy yo quien administra el establecimiento, que en repetidas oportunidades he estado en el negocio y nunca les han llamado la atención por exceso de ruido”

(…)

7. De otro lado y teniendo en cuenta el Auto 05680, desmiento que esta acción haya sido con dolo de parte de mi persona o del administrador de ese momento, por el contrario confirmo que pudo actuarse con culpa dado a un descuido, ya que la Rockola es un electrodoméstico que se le ha grabado y actualizado muchas veces, lo que genera que en algunas canciones se suba de momento el ruido. Quizá fue lo paso en esa visita”

8. Que no es cierto que no se hayan tomado medidas para prevenir un suceso parecido, ya que las cabinas las colocamos con la mirada hacia adentro, lo que genera menos ruido a las zonas aledañas, se quitó el control de volumen del sitio en el que permanecía y que les permitía a los clientes subir el volumen de la canción que les gusta. Todo lo anterior se realizó en pro de mantener un medio ambiente sano y pensando en el bien de la comunidad para que todos estuviéramos conformes con la situación aun desconociendo que había alguna falta de parte mía o del establecimiento. Estas medidas las tomé pensando en un futuro para lograr equidad y tranquilidad.”

9. Que estoy dispuesto a una nueva revisión de control y estoy en disposición de acatar cualquier mecanismo necesario para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, acatando la norma y los niveles de ruido fijados por el ministerio del medio ambiente o ente regulador encargado.”

Al respecto, es menester manifestarle que tal como usted lo indica y se evidencia en la documentación obrante en el expediente y la anexa por usted como el acta de visita técnica del 10 de octubre de 2013 en ella se confirma la propiedad del establecimiento



de comercio y a la vez, la visita fue atendida por la administradora señora MARISOL GUERRERO RAMIREZ, identificada con cédula 65.746.506 en calidad de administradora de dicho establecimiento del establecimiento de comercio **CALIFORNIA VIDEO BAR**; adicionalmente, de la consulta efectuada en dicha fecha al Registro mercantil igualmente se verifica que usted como investigado es el propietario del establecimiento de comercio (folio 15) lo que igualmente confirma con sus descargos, siendo el responsable directo del manejo y administración de dicho establecimiento y de la actividad económica en el desarrollada, sin que medie prueba documental de que exista contrato alguno de arrendamiento o de cualquier otra figura legal que lo exonere de la responsabilidad que se le atribuye frente al establecimiento de comercio.

Frente a su argumentación de que desconoce la visita técnica realizada el día 18 de octubre de 2013, es claro que la misma carece de fundamento teniendo en cuenta que el acta de visita fue firmada por quien fuera en ese momento la administradora del establecimiento MARISOL GUERRERO RAMIREZ, identificada con cédula 65.746.506; de la misma manera, los diferentes actos administrativos proferidos en curso del proceso han sido notificados a usted como investigado y prueba de ello lo constituye la presentación de los descargos dentro de los términos de Ley, siempre respetando su derecho de defensa y contradicción. Finalmente, en todo momento si es su deseo ha tenido acceso al expediente acercando a las instalaciones de esta Secretaría.

En cuanto a su manifestación de ausencia de dolo, de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume la culpa y el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que en su escrito de descargos no se evidencian pruebas que desvirtúen la presunción de dolo y culpa existente, no demuestran su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, no desvirtúa el contenido y alcance del **Concepto Técnico 09120 de 2013**; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es al investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la presunción; la presunción de dolo y culpa no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga lo que como se indicó no se verifica; y corresponde a la administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.



Al respecto se pronunció la Corte Constitucional a través de Sentencia C -595 de 2010, manifestando:

“La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso”.

“No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”

“Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas”

En cuanto a su manifestación de haber tomado medidas tendientes a la mitigación del ruido, las mismas no son de carácter técnico ni permiten evidenciar una disminución en la emisión sonora generada por el establecimiento de comercio, pues como se verifica de la visita desarrollada y establecida en el Informe técnico 09120 de 2013, las emisiones de ruido sobrepasan los estándares permisibles y las mismas trascienden el establecimiento de comercio a la vía pública y las zonas aledañas habitadas.

Finalmente, en cuanto a su intención de ajustarse a la norma y someterse a una nueva medición, es importante resaltar que con ello no desvirtúa la medición de los niveles de emisión de ruido verificados en Informe Técnico 09120 del 2013 que definen el no cumplimiento para la fecha y hora en que se realizaron las mediciones de emisión de ruido en el establecimiento de comercio **CALIFORNIA VIDEO BAR**, siendo la infracción ambiental antes referida de ejecución instantánea. Igualmente, no demuestra que las mediciones efectuadas por esta Secretaría fueren inválidas o no cumplieren los requisitos de Ley, o que los niveles de emisión reportados por el informe técnico 09120 del 2013 no correspondieren al sector, subsector u horario definidos en el mismo; no demuestra o desvirtúa que su actuar fue prudente, diligente y ajustado a la normatividad ambiental, en este caso la que establece los niveles máximos permisibles de emisión de ruido (Resolución 627 de 2006) y los requerimientos de la autoridad ambiental sobre el mismo tema.



Adicionalmente, es inadmisibles una nueva visita para sugerir o verificar adecuaciones, teniendo en cuenta que la actividad económica ejercida en el predio no se encuentra permitida, toda vez que se ubica en zona residencial.

De conformidad con lo expuesto, cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política: *“Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

En concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que **el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación**”* subrayado y negrita fuera de texto.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2013-3407** se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es el superar los niveles de emisión de ruido por encima de los límites establecidos por las normas ambientales acorde al Concepto Técnico 09120 del 27 de noviembre de 2013 y el hecho de trascender la propiedad (establecimiento de comercio) las mismas llegando a zonas aledañas



habitadas; adicionalmente, se verifica la unidad de contaminación por ruido (UCR) con aporte muy alto; así mismo, en la visita desarrollada, se verifica que el nivel del aporte sonoro de las fuentes específicas fue de **Leq_{emisión} 69,6dB(A)**, es decir, por encima de los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla 1 de la Resolución 627 de 2006 para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, zona residencial sector normativo 3, subsector de uso principal, en horario nocturno, permiten concluir la existencia de las infracciones ambientales explicadas supra sin que exista prueba de lo contrario.

Así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por el investigado; por ende **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.022, con desconocimiento de la normatividad vigente, la que dicho de otra forma debía conocer de forma previa para la ejecución de su actividad económica, y con conocimiento de haber superado los niveles de emisión de ruido define su actuar a título de dolo en zona afectada por ruido.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VIII. CONSIDERACIONES

• GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico De Criterios 00728 de 17 de mayo de 2019** indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; el criterio



de valoración de afectación clasifica como irrelevante, con importancia de afectación 8 y magnitud potencial de afectación de 20.

1. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular no se presentan circunstancias agravantes y si la siguiente atenuante, en concordancia con lo establecido en el informe de criterios N.º 00728 de 17 de mayo de 2019:

Atenuante del Numeral 3 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Al efecto el informe técnico en cita señala que “no cuenta con ponderación, ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación A=0”.

SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la [Ley 768 de 2002](#) y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(...)”*



Que en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCION PRINCIPAL A IMPONER CIERRE DEFINITIVO** de actividades de las fuentes generadoras de ruido que se puedan se utilizadas en el establecimiento de comercio, y como **SANCION ACCESORIA MULTA** de conformidad con lo establecido en el **informe de criterios N.º 00728 de 17 de mayo de 2019**.

2. SANCION PRINCIPAL

El Artículo 5 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;*
- b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;*
- c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.*

Parágrafo 1. Al imponerse el cierre temporal, la autoridad ambiental deberá determinar en el acto administrativo que impone la sanción la duración de la medida en el tiempo y/o de ser el caso las medidas correctivas y acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción.

Parágrafo 2. El incumplimiento de las medidas y acciones impuestas en virtud del cierre temporal por parte del infractor dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, previo el agotamiento del respectivo proceso sancionatorio, a través del cual se declare responsable al infractor del incumplimiento de tales medidas.

Parágrafo 3. Tanto el cierre temporal como el definitivo se podrán imponer para todo o para una parte o proceso del establecimiento, edificación o servicio, cuando así se determine. En uno o en otro caso el sancionado podrá desarrollar lo necesario para el mantenimiento del inmueble”

En concordancia y frente al caso particular, el criterio aplicable es el C), de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del Concepto Técnico 09120 del 27 de noviembre de 2013, en el cual se indica que el uso del suelo correspondiente al establecimiento de comercio **CALIFORNIA VIDEO BAR**, es residencial, lo que permite evidenciar que la actividad económica ejercida no esta permitida.



3. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción cometida por **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.022, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00728 de 17 de mayo de 2019**, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Que en cumplimiento de la precitada norma, a través del Informe **Técnico de Criterios No. 00728 de 17 de mayo de 2019**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:
“(…)

Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del Informe Técnico de Criterios No. 00728 de 17 de mayo de 2019, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren



el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.022, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **CALIFORNIA VIDEO BAR**, así:
“(…)

5.CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

<i>Beneficio ilícito</i>	\$ 0
<i>Temporalidad</i>	1
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo</i>	\$ 73.072.956
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes</i>	0
<i>Costos Asociados</i>	\$ 0
<i>Capacidad Socioeconómica</i>	0.01
Multa	\$ 730.729

$$\text{Multa} = \$ 0 + [(1 * \$ 73.072.956) * (1+0 +0)] * 0.01$$
$$\text{Multa} = \$ 730.729$$

(…)”

Que en concordancia con lo expuesto, resulta procedente imponer a **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.0222, la sanción de multa en cuantía equivalente a SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS MC (**\$730.729**), los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución no exonera **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.0222, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.



Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

X. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en atención a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 00861 del 13 de marzo de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por una (1) Rockola, dos (2) cabinas y cualquier tipo de fuente de emisión sonora utilizado en el establecimiento de comercio denominado **CALIFORNIA VIDEO BAR**, ubicado en la Calle 188 No.15B- 07, propiedad del señor **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.022, esta Autoridad Ambiental considera que en atención a las características de la misma como su temporalidad, y vista la sanción impuesta en esta decisión, es del caso proceder a levantar la medida preventiva impuesta de forma definitiva.

Lo anterior no implica que en cualquier momento esta autoridad Ambiental pueda realizar seguimiento al cumplimiento de los niveles de emisión de ruido en el establecimiento de comercio **CALIFORNIA VIDEO BAR**, acorde a las funciones delegadas y en donde en caso de encontrar incumplimiento en los niveles de emisión, proceda nuevamente a imponer las medidas preventivas que considere acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.



XI . COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d), asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que a su vez, el artículo ibidem en su literal i), asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, establece la delegación de funciones del Secretario Distrital de Ambiente, en el Director de Control Ambiental, dentro de las cuales se encuentra:

“Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Levantar de Forma Definitiva la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución No. 00861 del 13 de marzo de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por una (1) Rockola, dos (2) cabinas y



cualquier tipo de fuente de emisión sonora utilizado en el establecimiento de comercio denominado **CALIFORNIA VIDEO BAR**, ubicado en la Calle 188 No.15B- 07, propiedad del señor **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.022, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar Responsable a título de Dolo al señor **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.022, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CALIFORNIA VIDEO BAR** ubicado en la Calle 188 No.15B-07 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de los cargos primero y segundo formulados mediante el Artículo primero, del Auto No. 05680 del 04 de diciembre de 2015, por vulnerar el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 (Artículo 45 Decreto 948 de 1995), al superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Sector B. Tranquilidad y ruido moderado, para una zona residencial sector normativo 3, subsector de uso principal en horario nocturno, generados mediante el empleo de una (1) Rockola, dos (2) cabinas, utilizados en el establecimiento de comercio, por traspasar los límites de una propiedad con su actividad en los horarios fijados por la norma en horario nocturno, en donde el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas fue de **Leq_{emisión} 69,6dB(A)** en horario nocturno, superando el nivel máximo permitido de 55dB(A), generando ruido que traspasa los límites de la propiedad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer a **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.048.022, la sanción principal de CIERRE DEFINITIVO, actividades de las fuentes generadoras de ruido que puedan ser utilizadas en el establecimiento de comercio, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. -Imponer a **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.022, sanción accesoria consistente en MULTA por un valor de SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS VEINTI NUEVE PESOS MC (**\$730.729**), acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los cargos imputados, se impone por el Factor de Riesgo Ambiental.



PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental), Concepto M – 05-550 otros, en la Tesorería Distrital, ventanilla número 2, ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 y previo diligenciamiento del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 - 38. Una vez efectuado el pago se deberá a llegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2013-3407**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 00728 del 17 de mayo de 2019, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.022, en la Calle 188 No.15B- 07 y en la Calle 75 B N° 109-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El (los) propietario (os) y/o representante legal del establecimiento comercial, o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que la acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No.00728 del 17 de mayo de 2019, el cual únicamente liquida y motiva la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.



ARTÍCULO SEXTO. – Ordenar, una vez ejecutoriado y en firme la presente decisión, el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2013-3407, perteneciente al señor **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula ciudadanía N°3.048.022, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio **CALIFORNIA VIDEO BAR** ubicado en la Calle 188 No.15B-07 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO. – Entregar copia simple de la presente decisión a la Alcaldía Local de Usaquén para lo de su competencia, en atención a que el uso del suelo del establecimiento de comercio **CALIFORNIA VIDEO BAR** ubicado en la Calle 188 No.15B-07 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad del señor **LUIS ALFONSO MARIA MENDEZ ACOSTA** identificado con cédula 3.048.022, se encuentra ubicado en zona residencial.

ARTÍCULO UNDECIMO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	Contrato N° 2019-0279 de 2019	FECHA EJECUCION:	28/05/2019
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C:	7170299	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/08/2019
---------------------------	------	---------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2013-3407